



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 327-2009-LIMA NORTE

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la doctora Alicia Jessica Campos Martínez, Juez provisional del Segundo Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, contra la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de junio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento once, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Francisco Rozas Escalante, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que la juez recurrente atribuyó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que a partir del veintinueve de marzo del dos mil ocho, luego de haber estado desempeñándose como Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil, fue retornada a su plaza de origen sin que hasta la fecha sea promovida, pese a existir Juzgados vacantes tanto permanentes como transitorios; agregando, que ha sido constantemente hostigada de diversas formas, siendo discriminada laboralmente, no sólo por los continuos cambios, sino porque permanentemente era designada para cubrir licencias de otros jueces, y que por lo general, ello ocurría cuando correspondía el turno judicial y en adición a sus funciones originarias. **Segundo:** Que, por su parte, el Órgano de Control en virtud a la aplicación del principio de objetividad regulado en el inciso siete del artículo seis del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha declarado no haber mérito para abrir investigación contra el mencionado doctor Francisco Rozas Escalante, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, respecto a la promoción provisional de la jueza Alicia Jessica Campos Martínez, apreciándose de la resolución recurrida que sus argumentos son: **a)** Que no existe en indicios de irregularidad funcional (sexto considerando); **b)** Que lo decidido por el doctor Rozas Escalante es una decisión racional sustentada en el desempeño de la jueza Campos Martínez; **c)** Que al momento de la solicitud de la mencionada jueza para ser promovida provisionalmente no existía plaza vacante, pues todas fueron ocupadas por Jueces Suplentes cuando dicha jueza ya ejercía una promoción provisional en un Juzgado Especializado; y, **d)** Que no obra documental alguna que corrobore que la quejosa ha sido maltratada laboralmente; concluyendo que las demás acciones relacionadas a los cambios por licencias, se tratan de atribuciones inherentes al Presidente de Corte Superior que se encuentran reguladas en el artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero:** Que, a fojas doscientos ochenta y cinco, la recurrente interpuso recurso de apelación alegando que existe falta de investigación en el presente caso, por cuanto no se ha examinado el trato discriminatorio hacia su persona, por lo que presenta anexos a su recurso impugnatorio en los cuales se aprecia que controvierte con suficiencia los cuatro argumentos contenidos en la resolución recurrida, en tanto cuestiona la insuficiencia de la investigación realizada por la Unidad de Investigación y Anticorrupción, para lo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 327-2009-LIMA NORTE

La cual proporciona datos objetivos y oficiales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en los que se aprecia su producción jurisdiccional, el pronunciamiento absolutorio (hasta en dos ocasiones) del Órgano de Control Desconcentrado sobre su irresponsabilidad funcional por las irregularidades en la tramitación de procesos asignados a su persona durante el ejercicio provisional del cargo de Jueza Especializada Penal; que el día quince de abril de dos mil ocho (fecha en la cual solicitó su promoción provisional) sí existía plaza vacante cubierta por Juez Suplente (cita catorce casos) y hace ver que la conducta atribuida al Presidente de Corte Superior doctor Francisco Rozas Escalante ya había sido objeto de sanción por parte del Órgano de Control, según resolución número treinta y tres de fecha veinte de marzo de dos mil tres, recaída en la Investigación número noventa y siete guión dos mil siete guión Lima Norte. **Cuarto:** Que estos elementos probatorios documentales evidencian la falta de una diligente investigación preliminar que debió ser realizada por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo tanto, también explican la insubsistencia de la resolución apelada -por carecer de motivación suficiente y adecuada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, requisito de validez de tal acto administrativo, según lo previsto en el inciso cuatro del artículo tercero de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente-, y siendo que, entre otros, son principios rectores de la función contralora su carácter integral, la atribución de la Oficina de Control de la Magistratura de acceder a todo tipo de información, la objetividad, el proceso de oficio, la eficacia y el debido proceso, es menester salvaguardar el interés de su predominio en el caso concreto, en aras de contar con un válido pronunciamiento de fondo que satisfaga las exigencias mínimas de completitud e imparcialidad. **Quinto:** Que estando a lo expuesto y de conformidad con el numeral uno del artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al caso, la resolución apelada resulta siendo nula, no pudiendo subsistir la declaración que sobre el fondo contiene, al haberse emitido sobre la base de una inexistente actividad de investigación y en consecuencia haberse realizado un análisis incompleto de los elementos probatorios que en su momento pudieron ser obtenidos por el Órgano de Control; por lo que, a efectos de subsanar tal omisión la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial debe proceder a emitir nueva resolución sobre el fondo, atendiendo a las razones antes expuestas, sin considerarlas únicas, en función a la garantía de imparcialidad y la necesaria validez del acto administrativo; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos noventa siete a trescientos, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **Nula** la resolución número nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de junio de dos mil nueve, obrante de fojas ciento once a ciento dieciséis, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Francisco Rozas Escalante, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y en consecuencia,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 327-2009-LIMA NORTE

dispusieron que el Jefe del Órgano de Control proceda a emitir nueva resolución, valorando los elementos probatorios que obran en autos, conforme a lo expuesto precedentemente; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.





JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC